



ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

“Transparencia y Máxima Divulgación”. Análisis del Fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” Corte Suprema De Justicia. 2016

Alumna: Cynthia V Carril

DNI: 25.060.203

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG15242

Tutor: César D Baena

Sumario: I. Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.- III. Análisis de la *ratio decidendi*.- IV. Análisis de la autora.- 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- 4.2. Postura de la autora.- V. Reflexiones finales.- VI. Texto completo del fallo. VII. Referencias bibliográficas.- 7.1. Doctrina.- 7.2. Jurisprudencia.- 7.3. Legislación.

I – Introducción

El acceso a la información pública es reconocido como un derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional Argentina a través de instrumentos internacionales de Derechos Humanos e implícita en la forma republicana de gobierno, un derecho elemental para el pleno desarrollo de una sociedad democrática, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia en los actos de gobierno y el accionar de sus funcionarios. De estos conceptos radica la relevancia de su análisis y la importancia de su estudio.

En este sentido se define al derecho de acceso a la información pública como “la posibilidad de buscar, acceder y solicitar libremente la información bajo custodia de organismos y poderes del Estado obligados a proveerla” (Ley N° 27.275, 2016). Asimismo este derecho como parte integral de la libertad de expresión tiene sus limitaciones, pues no es un derecho absoluto, el ordenamiento jurídico establece restricciones y excepciones para la protección de intereses legítimos.

En ese orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve en el caso “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”. Fallos: 339:827 (2016), ratificar el derecho de acceder a la información de interés general bajo custodia del Estado Nacional y sus reparticiones.

En el caso objeto de estudio, el actor promueve acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), requiriendo al organismo cierta información que le fuera negada referida a un ex agente de dicha administración, relacionada a su nombramiento, cargos, funciones desempeñadas y antecedentes laborales, como así también el estado de un sumario administrativo iniciado en el año 2010 por un supuesto de contrabando.

Por su parte el demandado impugna la legitimación del actor alegando que vulnera datos personales protegidos por la ley N° 25.326, y en referencia al sumario invoca el supuesto previsto en el Decreto N° 1172/03, anexo VII, artículo 16, inc. f, el que exceptúa de proveer la información requerida.

En este contexto la controversia plantea cuestiones centrales a la hora de justificar la premisa normativa. Inicia con un problema de relevancia, Moreso y Vilajosana (2004) afirman:

Que son; “problemas de interpretación en sentido estricto y problemas de determinación de la norma aplicable, (...) esto significa, la necesidad de establecer el significado del texto normativo que haya que tomar en consideración para resolver el caso en cuestión (...) y si la norma expresada en el mismo es o no aplicable a un determinado caso” (p. 184-185).

No hay dudas sobre la norma aplicable al caso, la discrepancia surge en su interpretación ya que admite más de una lectura (Atienza, 2005).

Asimismo presenta un problema axiológico de valoración jurídica al momento de dar una solución al caso, ya que del análisis objeto de la pretensión se advierte una coalición de principios; el actor considera afectado su derecho de acceso a la información pública y el demandado alega una vulneración de sus derechos amparándose en la ley de protección de datos personales.

El debate está centrado en la interpretación de derechos fundamentales. “Los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas” (Alexy, 2007, p. 80). En tal sentido la ponderación y elección valorativa supone el desarrollo de una argumentación justificadora que será objeto del análisis de dicha nota a fallo.

II – Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El proceso da comienzo con la demanda promovida por el Sr. Manuel Garrido al considerar afectado su derecho de acceso a la información pública, inicia acción de amparo contra la Administración de Ingresos Públicos (AFIP), a fin de que se le otorgue información relacionada a los cargos y funciones que desempeñara el Sr. Carlos Michetti, funcionario vinculado a dicho organismo. Además solicita el estado del sumario administrativo iniciado al Sr. Michetti que lo habría dejado cesante en marzo de 2010 por presunto contrabando. Si fue reincorporado, cargo ocupado en la actualidad, y las circunstancias que motivaron su reincorporación habida cuenta de la gravedad de las denuncias que originaron el cese en sus funciones.

En primera instancia el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, admite parcialmente la acción de amparo y resuelve que AFIP debe dar la información requerida, mas rechaza el pedido relacionado al sumario. Ante lo resuelto por el Tribunal, las partes interponen recurso de apelación respectivamente.

Por su parte la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, hace lugar al recurso interpuesto por el actor y condena a AFIP a dar la información, además dispone que deberá informar; cargos y

periodos desempeñados, antigüedad, antecedentes laborales y profesionales, en lo atinente al sumario administrativo únicamente deberá informar el estado del trámite, desestimando el recurso de la AFIP.

Ante el pronunciamiento de la Cámara, AFIP interpone recurso extraordinario, sin previa presentación de queja, impugnando la legitimación del actor por no acreditar un interés legítimo, alega que según lo previsto por el artículo 16° del anexo VII del Decreto N° 1172/03 lo exceptúa a proveer la información requerida por considerarlos datos sensibles invocando lo receptado por la Ley N° 25.326 de vulneración de datos personales que dicha ley protege.

Por su parte la titular de la Procuración General de la Nación, considera formalmente admisible el recurso extraordinario por entender que se discutían normas federales contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y el Decreto de Acceso a la Información Pública N° 1172/03, y expresa que “el tratamiento del tema constitucional en cuestión requerirá el estudio del significado y la amplitud del derecho de acceso a la información, a efectos de determinar si la negativa a brindar cierta información constituye un acto arbitrario e ilegítimo” (Cons. 5°).

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa, que de una adecuada interpretación de los preceptos concluyen que la información solicitada no afecta su derecho a la intimidad y al honor ni se relaciona con datos sensibles, por lo que no existen razones para negar el acceso a ella.

Consideró que la información solicitada se relaciona con la carrea administrativa de un funcionario, “de innegable interés público que permiten conocer los aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de asuntos del Estado, facilitando a quienes requieran la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración” (Cons. 7°).

En conclusión, la Corte confirma la sentencia apelada y ordena a la AFIP a entregar la información solicitada respecto del funcionario.

III – Análisis de la *ratio decidendi*

El análisis que realiza la Corte se limita a “examinar los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03 que impediría dar la información referente al sumario administrativo” (Cons. 3°).

Seguidamente y en referencia a la legitimación del actor, la Corte confirma su doctrina resuelta en la causa "Cippec" (Fallos: 337:256), sosteniendo que el acceso a la información pública, en cuanto a su legitimación debe ser entendida en un sentido amplio que no exige al requirente que acredite un interés calificado ya que la información de carácter público pertenece al pueblo.

En ese orden de ideas señala, que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a limitaciones, por lo tanto el ordenamiento jurídico admite ciertas restricciones en su acceso, las que deben ser verdaderamente excepcionales. En consecuencia se deberá examinar si la información solicitada por el actor, encuadra en los supuestos de excepción previstos por el ordenamiento para negar su acceso.

Del mismo modo subraya, que los sujetos obligados que contempla el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03, reglamento general del acceso a la información pública solo pueden exceptuarse de proporcionar la información requerida “ cuando una Ley o Decreto así lo establezca o al configurarse alguno de los supuestos: (...) i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada” (Cons. 6°).

En ese contexto refiere que la Ley N° 25.326, de Protección de Datos Personales en su artículo 2° define a los datos personales como: “Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” y a los datos sensibles como: “Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

Teniendo en cuenta el problema de relevancia, el análisis por parte de la Corte tiene su basamento en una adecuada interpretación de los preceptos contenidos en las normas en las que se ampara el recurrente. Esto quiere decir examinar el Decreto N° 1172/03 de acceso a la información, y la Ley N° 25.326 de privacidad de datos personales, para establecer los derechos que protegen y las finalidades perseguidas por ambas normas al resolver el caso en cuestión.

Asimismo el problema axiológico advierte una coalición de principios; el actor considera afectado su derecho de acceso a la información y el demandado alega una vulneración de sus derechos amparándose en la ley de protección de datos personales.

En referencia al pedido de información del sumario administrativo iniciado al Sr. Michetti en el año 2010, la Corte resuelve que por tratarse de información de índole procedimental de un trámite ya iniciado no reviste carácter secreto ni afecta el debido proceso, declarando improcedente negar la información sobre este.

La Corte concluye que la información vinculada a la carrera administrativa del funcionario, que fuera además admitida por la Cámara en su sentencia, no se refiere a datos sensibles, en consecuencia no hay razones suficientes para no revelarla. Confirmando la sentencia apelada con los votos por unanimidad del Tribunal conformado por; Elena Highthon de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti.

IV - Análisis crítico del fallo

4.1 – Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El concepto “acceso a la información” se encuentra íntimamente vinculado al derecho de libertad de pensamiento y de expresión, tutelado en la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 13 expresa que “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, así también lo manifiestan en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que lo consagran como un derecho fundamental.

En el ámbito nacional, este derecho encuentra sustento constitucional en la adopción de su forma republicana de gobierno que importa la publicidad de los actos de la administración pública y de las autoridades del Estado. (Giaccaglia et al., 2017).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación asumió un rol fundamental en favor de la protección y el reconocimiento de este derecho, así lo refleja en el precedente Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 describiendo a la información como “oxígeno de la democracia” y que la forma de ejercerla “consiste en la habilidad de los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que los afecten. Esta participación depende de la información con que se cuente”.

En ese orden de ideas la Corte ha sostenido que “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”. CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto.1172/03 s/ amparo ley16.986.

En el ámbito internacional es dable destacar el caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, el precedente abre un nuevo paradigma en la materia de suma relevancia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), interpretó que el acceso a la información pública es un derecho en sí mismo, que debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”, que la información obrante en el poder del Estado debe ser brindada a los

ciudadanos sin la necesidad de acreditar un interés legítimo, de modo que restringirla no es la regla sino la excepción (CIDH, 2014).

Asimismo, “esta decisión del tribunal en Costa Rica es considerada histórica por muchas organizaciones de derechos humanos, dado que la Corte Interamericana se convirtió en el primer tribunal internacional en afirmar que el acceso a la información constituye un derecho fundamental” Bertoni y Zelada (2014).

El marco normativo resultaba insuficiente para el reconocimiento del derecho de acceso a la información en los sistemas jurídicos, la Argentina demoró más de una década en elaborar una ley efectiva. En el año 2016 se consigue la tan esperada sanción, así la Ley N° 27.275 “Derecho de Acceso a la Información Pública”, nace con el objeto de promover la participación ciudadana y el control sobre los actos de gobierno, la transparencia de todos los poderes y organismos para garantizar un Estado constitucional de derecho y una democracia plena.

Con el dictado de la mencionada ley se resuelve el vacío legal, el desafío será lograr una cultura que lo haga efectivo, “la cultura de la transparencia y la participación, de la que el acceso a la información es un componente imprescindible, es directamente proporcional a la cultura cívica de la ciudadanía y al estado de desarrollo democrático de un país” Oyhanarte y Kantor (2015).

4.2 – Postura de la autora

De la sentencia comentada *ut supra* objeto de estudio, se evidencian cuestiones preponderantes, tratados por la jurisprudencia y la doctrina de manera ecuaníme. El reconocimiento del acceso a la información pública como un derecho humano fundamental.

Es la postura de la autora coincidir con lo dispuesto por la Corte en sus argumentos que resuelven la controversia. Por otra parte, en un acertado criterio la Corte sostiene que la legitimación de solicitar información debe entenderse en un sentido amplio, inherente de los ciudadanos, que no exige la acreditación de un interés legítimo al peticionarla.

Asimismo sostiene que si bien el ordenamiento jurídico admite ciertas restricciones y que el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 contempla algunos supuestos de excepción, el recurrente no puede ampararse en la misma toda vez que los datos solicitados se refieren a la carrera administrativa de un funcionario público, que no revisten datos personales de carácter “sensible”.

Por consiguiente no constituye una vulneración del derecho de intimidad y al honor en los términos de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales. En consecuencia en una adecuada interpretación de las disposiciones contenidas en la ley mencionada y en el

decreto N° 1172/03, ha quedado demostrado mediante los argumentos esgrimidos por la Corte, que la decisión no ha sido contraria al derecho en el que pretende ampararse el agraviado. De ello resulta necesario decir que su condición de funcionario, lo expone a una investigación más exhaustiva, ya que su desempeño reviste carácter de interés público.

En razón de ello en el fallo “Giustiniani” la Corte sostuvo que los sujetos obligados solo pueden exceptuarse de brindar la información si exponen, describen y demuestran que divulgarla ocasiona un daño al fin legítimamente protegido, este no fue el caso.

Como se ha mostrado, la preponderancia del acceso a la información pública y su reconocimiento como un derecho fundamental, pugnaba por un marco normativo acorde que protegiera este derecho constitucional. Con la sanción de la nueva ley N° 27.275, Febo y Molina (2019) afirman que; “la ley en cuestión constituye una herramienta idónea para poder hacer efectivo el derecho de acceso a la información en virtud de sus postulados” (p. 323).

Con el dictado de la nueva ley se crea la Agencia de Acceso a la Información Pública, como autoridad de aplicación. Mediante la Resolución N° 5-E/2018, estableció un procedimiento con el objeto de proteger el derecho de acceso a la información pública y los datos personales de manera armónica.

La Resolución se rige por el principio general, la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos, teniendo en cuenta sus limitaciones y excepciones en virtud de la protección de un interés general superior. Asimismo, de existir un conflicto entre ambos derechos deberá aplicarse el criterio de proporcionalidad.

En marzo de 2020 se presentó un proyecto de ley para modificar la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326. Los fundamentos del proyecto sostienen que la ley ha quedado desactualizada por el paso del tiempo y los avances tecnológicos (Giay et al., 2020).

En consecuencia, dada la relevancia de los derechos y principios controvertidos en el fallo analizado, era imperativo diseñar un marco normativo ordenado y acorde, para garantizar su protección y el ejercicio de los mismos adecuadamente.

V – Reflexiones finales

En conclusión como se ha mostrado, el fallo objeto de análisis ha dejado al descubierto nuevamente el conflicto entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales.

La relación conflictiva surge en razón de que en tanto un derecho fomenta el acceso a la información el otro derecho en cuestión protege o limita su divulgación, información que obra en poder de las Administraciones públicas, sujetos obligados a proveerla.

Cabe destacar que en este caso en particular, la denegación arbitraria de no divulgación de la información solicitada, sería considerada una excusa que alimenta aun más la desconfianza imperante en la ciudadanía, concerniente al desempeño de sus funcionarios que tienen en sus manos la gestión pública.

En consecuencia la Corte en su ponderación, deja asentado que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado y que obstaculizarlo significa cercenar el pleno goce del mismo.

La sanción de la Ley N° 27.275 de acceso a la información pública, ha sido una de las respuestas implementadas con el objeto de incrementar los niveles tradicionales de eficiencia y transparencia de las organizaciones del sector público, facilitando así el acceso de la ciudadanía a la justicia, a la información y a la participación.

En la actualidad dicha ley garantiza acceder libremente a la información pública, proporciona una valoración positiva en el fortalecimiento de la relación Estado-ciudadano, propicia el acercamiento de todos los sectores de forma más simple, rápida y transparente en un marco de asociación, cooperación y solidaridad, no solo de la sociedad civil, sino de los sectores privados y organizaciones en general.

El reconocimiento de este derecho trasciende lo banal, por lo que es fundamental que la ciudadanía en su totalidad conozca, comprenda, sepa que cuenta con este derecho y sus alcances para ejercerlo.

La participación ciudadana en las gestiones es un punto clave que no se debe soslayar ya que sus opiniones, ideas y aportes, pueden contribuir en gran medida en el desarrollo de las políticas públicas y en la toma de decisiones a los fines propuestos por el Estado, en un marco de colaboración recíproca, respeto e igualdad, conceptos que se han ido desdibujando con el correr del tiempo.

Es deber del Estado proveer las herramientas necesarias de accesibilidad de la información al servicio del ciudadano, como así también afianzar y revitalizar valores como la igualdad, justicia, libertad, equidad y transparencia entre otros, y promover a través de sus instituciones la participación ciudadana para juntos construir una sociedad democrática plena y un Estado de derecho.

VI – Texto completo del fallo

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

Vistos los autos: “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1°) Que Carlos Manuel Garrido, invocando su condición de diputado nacional y ciudadano, promovió acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el fin de que se condenara a esta a entregarle determinada información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando.

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al re-curso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia al organismo demandado disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, esto es, la relacionada con la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo que ocupa, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.

Contra este pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 154 por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación a este aspecto se haya deducido la queja pertinente.

3°) Que, como expresa la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (artículos 14, inc. 3°, de la ley 48 y 6° de la ley 4055). Por su parte, y dado el alcance con que fue concedido el remedio federal, solo procede examinar los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03 que impediría dar la información referente al sumario administrativo.

4°) Que los cuestionamientos formulados por la demandada respecto de la falta de legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder han sido examinados y resueltos por el Tribunal en la causa “Cippec” (Fallos: 337:256).

En esa oportunidad, luego de examinar tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión, esta Corte señaló que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” ya que “...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”.

En este orden de ideas, se destacó que “...el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere”.

En razón de ello, se concluyó que “...una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto”.

En consecuencia, cabe concluir que el hecho de que la información requerida por el actor involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para exigirle la demostración de un interés calificado como sostiene la recurrente.

5°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho

absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consecuencia, y más allá de lo decidido acerca de la legitimación del demandante, corresponde examinar si la información por él requerida se encuentra incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso.

6°) Que, a tales efectos, es menester señalar que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida “cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos : ...i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada” (artículo 16, énfasis agregado).

Por su parte, en el artículo 2° de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual". Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando: "...c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio” (artículo 5°).

Este Tribunal ha concluido que una adecuada interpretación de ambos preceptos permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03 no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. causa “Cippec”, cit., considerando 18).

7°) Que la información solicitada por el demandante –y admitida por la Cámara en su sentencia- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración.

Obsérvese que el derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito de protección más limitado de la vida privada de estos. En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza” (caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150).

8°) Que, en cuanto se refiere al requerimiento de información relacionada con el sumario administrativo iniciado en el año 2010 al señor Mechetti, tal petición tampoco puede ser encuadrada, como pretende la demandada, en las previsiones del inciso f del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 pues solo tiene por objeto conocer el estado procedimental en que se encuentra una investigación ya iniciada y que se relaciona con un agente público. No se advierte que las características del requerimiento formulado pueda aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso, circunstancias que, de acuerdo con las disposiciones del citado inciso f del artículo 16, justifican una limitación al derecho de acceso a la información.

Por otra parte, si bien es cierto que la disposición 185/10, al regular el régimen disciplinario del personal de la AFIP, establece el carácter secreto para cierta etapa de las actuaciones sumariales, no lo es menos que una medida de esta índole, al restringir el acceso al contenido del legajo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación y el resguardo del debido proceso. Resulta evidente que, en casos como el que en autos se examina, la información relativa al estado procesal en que se encuentra un trámite iniciado en 2010 no solo no perjudica ninguno de estos objetivos sino que, por el contrario, permite un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone.

Máxime si se repara que la demandada no alegó que el sumario administrativo se encontraba en la etapa que el ordenamiento establece como secreta, lo que hubiera constituido en sí una respuesta al requerimiento de información dentro de los límites autorizados por la normativa, sino simplemente pretendió ampararse en una previsión destinada a regular un momento determinado del procedimiento para negar cualquier información sobre este.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

Recurso extraordinario interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), demandada en autos, representada por la Dra. Andrea Verónica Giles, con el patrocinio letrado del Dr. Mario A. E. Sánchez Cimetti.

Traslado contestado por el Dr. Manuel Garrido, parte actora, por su propio derecho.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.

VII – Referencias Bibliográficas

7.1 - Doctrina

- Atienza, M (2005). *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los Derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

- Bertoni E. y Zelada C. (2014). *Artículo 13 Libertad de pensamiento y de expresión. V. El derecho de acceso a la información*. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”. México: SCJN. Recuperado el 6 de junio de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

- Díaz Cafferata, S (2009). *El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuesta para una Ley*. Lecciones y Ensayos, Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A. N° 86, pp. 151-185.

- Febo, E. E. D., & Molina, J. T. (2019). El debate sobre la ley 27.275 y la exigencia del acceso a la información en Argentina. *Derechos En Acción*, 13(13), 340. <https://doi.org/10.24215/25251678e340>

- Giaccaglia, M. Díaz, R. Di Iorio, A. D'Onofrio, A. Clara, B. Ruffa, M., y Uriarte, V. El derecho de acceso a la información pública en Argentina. XI Conferencia Internacional de Derecho e Informática de La Habana. VII Congreso Iberoamericano de Investigadores y Docentes de Derecho e Informática. Cuba, 15-20 de mayo 2017. Recuperado de: <http://redi.ufasta.edu.ar:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1599/El%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20en%20Argentina%20-%20CIIDDI%202017.pdf?sequence=1>

- Giay, G., Fernández, D., Peruzzotti, M., Adroque, M., Eraso Lomaquiz, S., y Astesiano, M. (2020). Nuevo proyecto para modificar la Ley de Protección de Datos Personales. *Tecnologías de la Información y Privacidad*. Marval O'Farrell Mairal. Recuperado de: <https://www.marval.com/publicacion/nuevo-proyecto-para-modificar-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales-13700>

- Moreso, J & Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid

- Oyhanarte, M & Kantor, M. (2015). El derecho de acceso a la información pública en la Argentina. *Un análisis de su situación normativa y su efectividad*.7. Recuperado de: http://poderciudadano.org/wp-content/uploads/2016/04/Libro_PoderCiudadano_CapVII-Acceso-a-la-informacion-publica.pdf

7. 2 - Jurisprudencia:

a) Nacional

- CSJN, “Cippec c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Fallos 337:256. (2014).

-CSJN, “"Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986". Fallos: 335:2393. (2012).

- CSJN, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Fallos: 338:1258. (2015).

- CSJN, “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”. Fallos: 339:827 (2016).

b) Internacional

- Corte IDH., Sentencia “Claude Reyes y otros c. Chile”, del 19 de septiembre de 2006, p. 36.

7.3 - Legislación

a) Nacional

- Constitución de la Nación Argentina, Ley N° 24.430, B.O. 10/01/1995

- Honorable Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 25.326. Protección de los Datos Personales. B.O. 02/11/2000.

- Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N), Decreto N° 1172/03. Acceso a la Información Pública, Reglamentos Generales. B.O. 04/12/2003.

- Honorable Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública. B.O. 29/09/2016.

- Resolución 5-E/2018. Agencia de Acceso a la Información Pública. Ciudad de Buenos Aires, 02 de febrero de 2018.

b) Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos